



SALA PLENA

65

SENTENCIA: 666/2017.
FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2017.
EXPEDIENTE: 763/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Mónica Sabby Fernández Chávez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 31 vta., en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 32; la respuesta de fs. 54 a 57 vta.; la intervención del tercero interesado de fs. 46 a 48, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 74 a 76 y 87 a 88, respectivamente, los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Aduanera señala que, en aplicación del procedimiento de Control Diferido Regular, mediante memorándum N° AN-GRCGR-UFICR 009/2012 de 03 de agosto, se instruyó efectuar el Control Diferido Regular a la Declaración Única de Importación (DUI) 2012/301/C-19951 de 18 de mayo de 2012, referente a la importación de mercadería consistente Filtro para Combustible, tramitada en la Administración de Aduana Interior Cochabamba, por la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., por cuenta de su comitente Ovando Carvajal; luego, se notificó a la referida Agencia Despachante de Aduana con el Acta de Diligencia N° 001/2012 de 29 de agosto, comunicando que el cambio de Depósito de Abandono a Depósito de Aduana sin autorización de la Administración de Aduana, generó la obligación del pago de la multa por el levantamiento por abandono del 3% sobre el valor CIF, que es de Bs. 4.282.- (cuatro mil doscientos ochenta y dos 00/100 Bolivianos), equivalentes a 2.414.- UFV (dos mil cuatrocientos catorce 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Agrega que, la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., el 13 de agosto de 2012, remitió la carta N° 00318/2012, los recibos de pagos por el total de la multa antes señalada, pago que fue verificado en el Sistema SIDUNEA++ de la Aduana Nacional, posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013 de 30 de septiembre, que

declaró probada la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas (LGA), al no haberse previamente solicitado el cambio de localización de la mercadería, como señala el art. 157 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Manifiesta que, el 03 de febrero de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0053/2014, que resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013, la cual fue impugnada haciendo notar que la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., incurrió en una acción de contravención a la normativa vigente, haciendo un cambio en el Sistema SIDUNEA++ sin contar con autorización de la Administración Aduanera, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, que confirmó la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de esa relación de antecedentes, la entidad demandante refiere que, el cambio de localización es una actuación realizada intencionalmente por la Agencia Despachante, acto que se encuentra prohibido por nuestra normativa aduanera, siendo que ya venció el plazo de su Depósito Temporal, automáticamente se pasa a Depósito de Abandono, porque la mercadería no fue producto de cambio de régimen para su correcta importación; en ese sentido, la Agencia Despachante juntamente con el operador, al verse en la necesidad de que se le venció el plazo realizaron el acto de cambio de localización mediante sistema e incluso sin autorización de la Administración Aduanera, siendo éste un acto punible de acuerdo al art. 186 de la LGA, concordante con el art. 168 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Finalmente, la entidad demandante señaló que la autoridad demandada vulneró los arts. 186 de la LGA y 160 y 161 del CTB.

I.3. Petitorio.

Solicitó se revoque lo resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, y; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013 de 30 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La autoridad demandada, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda de autos a través del memorial presentado el 19 de diciembre de 2014, cursante en obrados de fojas 54 a 57 vta., bajo los siguientes términos:

Previamente a responder el fondo de la demanda refirió que, los argumentos citados en la misma no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, siendo una copia de los argumentos ya expuestos en la instancia administrativa recursiva, limitándose el demandante sólo a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

realizar transcripciones legales de citas normativas y afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada, no pudiendo este Tribunal suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, como lo estableció en las Sentencias Nos. 238/2013 de 05 de julio y 510/2013 de 27 de noviembre.

Agrega que, conforme a los antecedentes la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba, en la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013, declaró probada la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. h) de la LGA, al no haberse previamente solicitado el cambio de localización de la mercancía, señalado en el art. 157 del RLGA, imponiendo una sanción de suspensión temporal de actividades de la referida Agencia Despachante de Aduana, por el tiempo de diez días calendario a partir de la ejecutoria de dicha Resolución; en ese sentido, la AGIT procedió a realizar el correspondiente análisis de la normativa aduanera aplicable al caso, citando los arts. 186 y 187 de la LGA, que fueron incorporados como arts. 165 bis y 165 ter del CTB, de conformidad con la Disposición Final Décimo Primera de la Ley 2492.

Bajo ese contexto manifiesta que, claramente se establece que “el cambio de localización de Depósito de Abandono a Depósito de Aduana en el Sistema SIDUNEA++, sin la autorización de la Administración Aduanera”, no está tipificado como una contravención aduanera dentro del ordenamiento jurídico tributario aduanero vigente, es por ello que, la conducta que pretende calificar y sancionar la entidad demandante contra la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., no existe, por lo que la conducta referida no es punible.

Finalizó señalando que, bajo el principio de legalidad la calificación de la conducta de un procesado debe ser específica, objetiva y precisa, enmarcándose en los aspectos determinados en una norma específica, premisa reconocida en la propia Constitución Política del Estado, no estando la Administración Aduanera facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente la Ley N° 1990.

II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda y, en consecuencia, de declare firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo.

III. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica, enviado vía fax cursante de fs. 74 a 76 y en original de fs. 81 a 82, se apersonó Mónica Sabby Fernández Chávez, en representación legal de la Administración Aduanera, quien reiteró los argumentos contenidos en la demanda contencioso administrativa.

Asimismo, por memorial de dúplica, que cursa de fs. 87 a 88, el representante legal de la AGIT, manifestó nuevamente los argumentos contenidos en la contestación a la demanda contencioso administrativa.

IV. Intervención del tercero interesado.-

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2014, cursante de fs. 46 a 48, se apersonó Aniceto Walter Veliz Sejas, en representación de la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., exponiendo lo siguiente:

La demandante identifica la conducta ilícita en “el accionar de cambio de localización de depósito temporal a depósito de aduana”, conducta que estaría tipificada como contravención aduanera en el art. 186 de la LGA, norma que efectivamente identifica varias conductas consideradas contravención aduanera; sin embargo, del fundamento de derecho de la demanda, no se identifica qué inciso tipifica la conducta acusada, siendo este el hecho que constituye el argumento del Recurso de Alzada y fundamento principal de la Resolución Jerárquica demandada.

Añade que, la demanda carece de razonamiento técnico-jurídico que demuestre la indebida o errónea aplicación de la ley o indebida o errónea valoración de prueba por parte de la AGIT en la Resolución Jerárquica, omisión que evidencia la ausencia de fundamento, motivando se declare improbadamente la presente demanda.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes verificados en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 18 de octubre de 2013, la Administración Aduanera Cochabamba, notificó personalmente a Aniceto Walter Veliz Sejas, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013 de 30 de septiembre, mediante la cual declaró probada la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. h) de la LGA, al no haberse previamente solicitado el cambio de localización de la mercancía, señalado en el art. 157 del RLGA, imponiendo una sanción de suspensión temporal de actividades de la referida Agencia Despachante de Aduana, por el tiempo de diez días calendario a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.
2. Contra la referida Resolución Sancionatoria, la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., representada por Aniceto Walter Veliz Sejas, interpuso recurso de alzada argumentando que no existe la obligación de solicitar ante la Aduana autorización para el cambio de localización de la mercancía y que el requisito previsto por la Ley General de Aduanas y su Decreto Supremo Reglamentario es la presentación de la Declaración de Importación u otro régimen aduanero, requisito cumplido con la DUI 2012/301/C-19951 de 18 de mayo de 2012, pagando los tributos aduaneros, además de la multa de 3% del valor CIF de la mercadería por levantamiento de abandono, además que en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cumplimiento al principio de tipicidad se establece que la acción antijurídica acusada por la Aduana Nacional resulta inexistente en la normativa jurídica; recurso resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0053/2014 de 03 de febrero, por la cual la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dispuso Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013 de 30 de septiembre.

3. La referida Resolución de Alzada fue impugnada mediante recurso jerárquico planteado por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, con los mismos argumentos contenidos en la demanda del caso de autos, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, por la que la AGIT confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0053/2014 de 03 de febrero.
4. En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 107 se decretó "Autos para Sentencia".

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de las autoridades de Alzada y Jerárquica, de anular la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013 de 30 de septiembre, pues considera que el cambio de localización de Depósito de Abandono a Depósito de Aduana en el Sistema SIDUNEA++, sin la autorización de la Administración Aduanera, constituye una acción de contravención a la normativa vigente, sancionada en el art. 186 de la LGA, aspecto a ser dilucidado en la presente Sentencia.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del

proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

VI.2. De la problemática planteada.

Para resolver la presente demanda, es preciso señalar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas, por lo tanto en el Derecho Administrativo debe también observarse los principios de **legalidad**, **tipicidad**, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable.

Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, pues en el ejercicio del *ius puniendi* la sanción especial en función a un deber, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora; es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; principios inmersos en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, así su art. 71 establece que las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

En cuanto al principio de legalidad, el art. 72 de la LPA, dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad (art. 73.I de la LPA), refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia (art. 74 LPA), mantiene tal situación mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En este marco legal, cualquier sanción debe determinarse tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, no siendo correcto que el proceso sancionador sólo se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar si existe o no una infracción atribuible al sujeto pasivo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Establecidos los principios que rigen el proceso administrativo sancionador, se tiene que, en el caso de autos la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, el 30 de septiembre de 2013, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 008/2013, por la cual declaró probada la comisión de la contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. h) de la LGA, al no haber la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., previamente solicitado el cambio de localización de la mercancía, señalado en el art. 157 del RLG, imponiendo una sanción de suspensión temporal de actividades de la referida Agencia Despachante de Aduana, por el tiempo de diez días calendario a partir de la ejecutoria de dicha Resolución; sanción dejada sin efecto por las autoridades tanto de la instancia de alzada como la jerárquica, con el argumento de que la conducta que pretende calificar y sancionar la entidad demandante contra la referida Agencia Despachante de Aduana, no existe, por lo que la conducta referida no es punible

Al respecto, el art. 186 de la Ley General de Aduanas dispone que: “Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

- a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.
- b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.
- c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.
En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.
- d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que ésta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.
- e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatarios de las mismas y a operadores de comercio exterior.
- f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.
- g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el literal c) del Artículo 12° de la presente Ley.
- h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos” (negritas añadidas).**

A su vez, el art. 157 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, respecto al cambio de depósito temporal a depósito de aduana, establece que: *“Antes del vencimiento del plazo de depósito temporal, el consignatario podrá solicitar a la administración aduanera que corresponda el cambio a depósito de aduana. El plazo de permanencia en depósito de aduana se computará a partir de la fecha de ingreso en depósito temporal. La administración aduanera rechazará el cambio sólo en el caso de que la solicitud haya sido efectuada con posterioridad al vencimiento de plazo de depósito temporal”*.

Las disposiciones legales aduaneras glosadas líneas arriba, claramente nos permiten concluir que el cambio de localización de Depósito de Abandono a Depósito de Aduana en el Sistema SIDUNEA++, sin la autorización de la Administración Aduanera, no está tipificado como una contravención aduanera dentro del ordenamiento jurídico tributario aduanero vigente, es por ello que, la sanción impuesta por la Administración Aduanera contra la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., no cumple con los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad, desarrollados precedentemente, como acertadamente concluyó la autoridad demandada en la Resolución ahora impugnada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, por cuanto la supuesta falta atribuida a la entidad procesada no se encuentra prevista de manera específica, objetiva y precisa en la norma administrativa citada como base de la Resolución Sancionatoria en cuestión, de modo que lo resuelto al respecto por la entidad ahora demandada, se encuentra enmarcado en la Ley.

VI.3. Otras consideraciones.

Por otra parte, es preciso señalar que a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la demanda por parte del demandante, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio siendo su fundamento la iniciativa, siendo esta de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y hubiere sido vulnerado en la Resolución jerárquica; no pudiendo este Tribunal suplir dicha omisión, hecho que le corresponde al actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

De ahí que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el demandante exprese inconformidad genérica con la Resolución jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar improbadamente la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

VI.4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, resolviendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0053/2014 de 03 de febrero, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo y precautelando el debido proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 28 a 31 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0671/2014 de 05 de mayo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guizo Campero Segovia
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suintura Juaniquima
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendieta Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

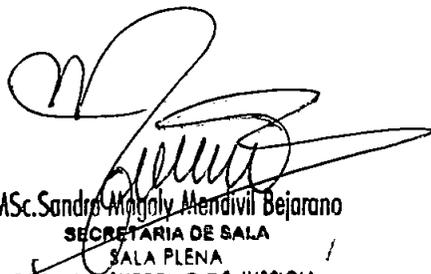
GESTIÓN: 2017.....

SENTENCIA N° 666..... FECHA 30 de octubre

DE LA TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandro Margaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

